



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 11 de agosto de 2021

Auto No. 704

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00249-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	AMERICO DAZA CASTRO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre el mensaje de datos radicado el **11 de agosto de 2021**, en que el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones formuladas en la demanda que dio origen al proceso de la referencia; **SE CONSIDERA:**

- La solicitud objeto de pronunciamiento¹

Refirió: tiene origen en que autoridades de la especialidad de lo contencioso administrativo, han sentado jurisprudencia en torno al tema materia de debate y así, de continuar con su curso, la parte procesal será sancionada en costas procesales y se generará un desgaste innecesario en la administración de justicia. Solicitó acceder al desistimiento de las pretensiones.

- Argumentos

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso²; el artículo 314 de aquél establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ pdf: 5.1. AMERICO DAZA CASTRO

² Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así, el desistimiento procede siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extrae como requisito para que sea admitido, que: Se realice por intermedio de apoderado, quien debe estar facultado expresamente para ello. Sobre las consecuencias pecuniarias que aparea el desistimiento, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Ahora bien, en punto a si la aceptación del desistimiento de las pretensiones genera de manera automática la imposición de costas procesales a la parte que así postula el acto, se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del **10 de marzo de 2016**³, que al interpretar el inciso 3º del artículo en cita; concluyó:

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁴.

En el asunto de la referencia: i) Aún no se ha proferido sentencia de mérito que ponga fin al proceso; ii) El desistimiento presentado es incondicional; y, iii) Fue presentado por el apoderado de la parte actora, quien se encuentra investido con la facultad de desistir. Así, concluye el Despacho, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por tal, se impartirá aceptación.

Tampoco se condenará en costas a la parte actora, por cuanto, no se causaron ni aparecen probadas en el expediente; es más, con la conducta del mandatario judicial se avizora la

³SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676); Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI; Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

⁴ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

intención procesal de evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el Sr. **AMERICO DAZA CASTRO**, identificado con cédula No. **10.590.239**, frente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, si existieren remanentes, **EFFECTUAR SU ENTREGA** y **ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

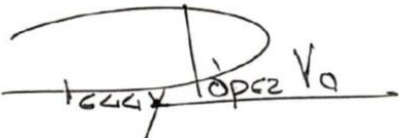
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 73__
DE HOY 12-08-21__
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria